

Resolución Directoral Nº 1519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1553-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1553-2016-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : CAÑARIACO COPPER PERÚ S.A.

UNIDAD FISCALIZABLE : CAÑARIACO

UBICACIÓN : DISTRITO DE CAÑARIS, PROVINCIA DE

FERREÑAFE Y DEPARTAMENTO DE

LAMBAYEQUE

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y.

### CONSIDERANDO:

# I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 7 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "Cañariaco" de titularidad de Cañariaco Copper Perú S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 7 de diciembre del 2014, y en el Informe N° 627-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 690-2015-OEFA/DS, de fecha 30 de setiembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 23 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 21 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>5</sup>.



Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.

Folios del 1 al 6 del expediente.

Folios 10 al 17 del expediente.

Folios 19 del expediente.

Folios del 21 al 29 del expediente.

Expediente N° 1553-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- 5. El 10 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>7</sup>. Sin embargo, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD8.
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del

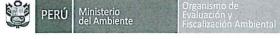
Valle OEFA



Folio 42 del expediente.

Folios 37 al 41 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Lev N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR III.

- III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó la limpieza y nivelación del acceso principal del proyecto de exploración "Cañariaco" (tramos desde la tranquera principal hasta el campamento con cunetas colmatadas, taludes inestables y presencia de cárcavas), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 9. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración Cañariaco aprobado mediante Resolución Directoral Nº 160-2012-MEM/AAM de fecha 30 de mayo del 2012 (en adelante, ElAsd Cañariaco), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar las labores de limpieza y nivelación de los accesos construidos anteriormente10.
- Asimismo, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración Cañariaco aprobado mediante Resolución Directoral Nº 462-2014-MEM/AAM de fecha 9 de setiembre del 2014 (en adelante, MEIAsd Cañariaco), se tiene que, debido a que los accesos hacia las plataformas fueron construidos anteriormente, solo se efectuarán labores de limpieza y nivelación, así como, la construcción de cunetas y bermas donde sea necesario11.
- De lo anterior, se aprecia que debido a que los accesos eran preexistentes, el titular minero tenía como compromiso realizar labores de limpieza y nivelación de los accesos, así como, construir cunetas y bermas donde sea necesario.
- Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Página 267 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

Páginas 384 y 385 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



#### b) Análisis del único hecho imputado

- De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 la falta de limpieza en los accesos (presencia de cunetas colmatadas producto del deslizamiento y presencia de cárcavas), así como la falta de nivelación (inestabilidad de taludes) en los accesos del proyecto (tramos desde la tranquera principal hasta el campamento del proyecto)12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 35, 36 y 37 del Informe de Supervisión 13.
- En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con efectuar el mantenimiento del acceso principal del proyecto Cañariaco, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- Análisis de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral c)
- 15. El titular minero, a través su escrito de descargos, no cuestiona su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora, únicamente propone una medida correctiva considerando las condiciones y recursos de la empresa.
- Cabe agregar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
- 17. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el mantenimiento, limpieza ni nivelación del acceso principal del proyecto de exploración "Cañariaco".
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
- CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 19. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136° .- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

Páginas 97 y 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

Folio del 1 al 6 del expediente.

Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup>.

- 21. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>(…)&</sup>quot;. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

<sup>249.1</sup> Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)</sup> 

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

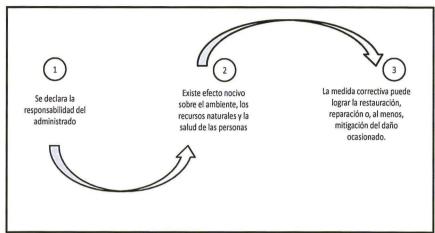
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 25. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 27. El presente hecho imputado, está referido a que el titular minero no realizó el mantenimiento, limpieza ni nivelación del acceso principal del proyecto Cañariaco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 28. En la Resolución Subdirectoral, se propuso como medida correctiva que el titular minero deberá realizar las actividades de limpieza y nivelación de los accesos del proyecto, así como, adoptar las medidas de cierre temporal de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 29. Al respecto, el titular minero propuso en su escrito de descargos, un cronograma de ocho (8) meses para la ejecución de las labores de mantenimiento y limpieza observados en el acceso principal del proyecto.
- 30. Mediante escrito del 7 de diciembre del 2016, el titular minero comunicó que durante los meses de octubre y noviembre del 2016, sufrieron graves incendios forestales que afectaron, entre otros, el área del proyecto Cañariaco, impidiendo el acceso al proyecto; lo que motivó a la empresa a suspender por motivos de fuerza mayor, las labores de mantenimiento de los accesos observados por el OEFA.
- 31. Por otro lado, mediante escrito presentado el 11 de diciembre del 2017, el titular minero comunicó haber ejecutado la propuesta de medida correctiva del Informe

NoBo E

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Final, adjuntando los medios probatorios que acreditarían su cumplimiento<sup>21</sup>. De la revisión de dicho escrito se tiene que el titular minero ha cumplido con acreditar la limpieza y nivelación de los accesos del proyecto en los puntos constatados en la Supervisión Regular 2014:



Fuente: Cañariaco Copper



Fuente: Cañariaco Copper



Fuente: Cañariaco Copper



Folio del 43 al 56 del expediente.



32. De este modo, al haber cesado los efectos de la conducta infractora incurrida por el titular minero, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>Cañariaco Copper Perú S.A.</u> por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a <u>Cañariaco Copper Perú S.A.</u> por la infracción detallada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a Cañariaco Copper Perú S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Cañariaco Copper Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscelización Ambiental - OEFA

A.B. COLLEGE SCHOOL SWICOUN

ž